

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**C-VSC-PARI-LA-00027**

*EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER*

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 14 DE ABRIL DEL 2026**

<b>No</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN</b>	<b>CONSTANCIA EJECUTORIA No.</b>	<b>FECHA EJECUTORIA</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>
1	17888	VSC 835	11/03/2026	CE-VSC-PAR-I-086	30/03/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	506779	VSC 910	16/03/2026	CE-VSC-PAR-I-089	06/04/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	19914	VSC 994	19/03/2026	CE-VSC-PAR-I-092	09/4/2026	LICENCIA EXPLOTACIÓN



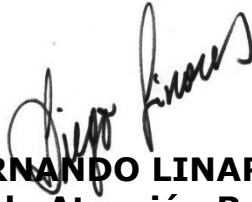
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**CE-VSC-PAR-I-086**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 835 del 11 de marzo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17888"** dentro del expediente No **17888**, el cual se notifico a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. mediante notificación electrónica radicado No. 20269010608471 el día 12 de marzo del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 30 de marzo del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al catorce (14) días del mes de abril de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 835 DE 11 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 17888"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. VAF - 76 de 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 22 de noviembre de 1994, mediante Resolución No. 101398, el Ministerio de Minas y Energía otorgó CENTRAL DE MEZCLAS S.A. la Licencia No. **17888** para la exploración técnica de un yacimiento de ARENA, CONGLOMERADOS Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de Rivera y Neiva, en el departamento del Huila, con un área de 900 hectáreas, con una duración de dos (2) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual, se llevó a cabo el 30 de enero de 1995.

El 31 de agosto de 2016, mediante Resolución VCT No. 003030, se autorizó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones correspondientes a la sociedad CENTRAL DE MEZCLAS S.A. en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. 17888, a favor de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860002523-1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016.

El 18 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería - ANM y la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. **17888**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENA, CONGLOMERADO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 513,1653 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de Neiva y Rivera, en el departamento del Huila, con una duración de veintiocho (28) años, contados a partir del 04 de mayo de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 16 de septiembre de 2019, mediante Auto PAR-I No. 1175, notificado por Estado Jurídico No. 49 del 18 de septiembre de 2019, acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 761 del 09 del 20 de agosto de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. 17888.

El 08 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 20211001540012 el titular minero allegó copia del acto administrativo de inicio del trámite de la Licencia Ambiental.

Mediante Resolución Número GSC 000259 del 30 de junio de 2020, ejecutoriada y en firme el 29 de septiembre de 2020, conforme con Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01172 emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero el 14 de octubre de 2020, se concedió la suspensión de obligaciones del Contrato No. 17888 a cargo de CEMEX COLOMBIA S.A., solicitada mediante oficio radicado N° 20201000438382 de 13 de abril 2020,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17888**

por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por Decreto N°. 457 de 2020 y Decreto N° 531 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2020.

Mediante Auto A-PARI No. 0805 de fecha 27 de junio de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 097 del 28 de junio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 413 de 28 de mayo de 2024 y aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, presentados para el Contrato de Concesión No.17888, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, en concordancia con la Resolución N°100 de 17 de marzo de 2020, Artículo 5; de conformidad con lo evaluado y concluido en los numerales tercero y cuarto del Concepto Técnico PAR-I No. 413 de 28 de mayo de 2024, emitido por el Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos y elementos sustanciales de ley.

Mediante radicado No. 135152-0 del 17 de febrero del 2026, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **17888** allegó solicitud de renuncia al título minero, donde se dispuso:

*"En mi calidad de representante Legal de la sociedad Cemex Colombia S.A, por medio del presente escrito, me permito manifestar formalmente la decisión de RENUNCIAR al título minero 17888; esta decisión se fundamenta en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que permite la renuncia voluntaria a los títulos mineros (...)"*

Se procedió a evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero **17888** y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 250 del 27 de febrero de 2026, acogido mediante Auto No. PARI-000231 del 03 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional de Ibagué de la Agencia Nacional de Minería - ANM Diego Fernando Linares Rozo, se concluyó lo siguiente:

*"(...) 3.10. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO referente a la solicitud de renuncia al título minero No. 17888 presentada mediante radicado No. 135152-0 del 17 de febrero del 2026, toda vez que verificadas las obligaciones contractuales del título, se evidencio que el mismo se encontraba al día al momento de la solicitud (17 de febrero del 2026), por ende, dicha solicitud se considera TÉCNICAMENTE VIABLE. (...)"*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° **17888** y teniendo en cuenta que el día 17 de febrero de 2026 fue radicada la petición No. 135152-0, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **17888**, cuyo titular es la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**"Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17888**

*dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” [Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula DÉCIMO SÉPTIMA (17.1) del Contrato de Concesión **No. 17888** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR-I No. 250 del 27 de febrero de 2026** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860002523-1, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 17888** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión objeto de renuncia.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato que establecen:

***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su octava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17888**

No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del **Contrato de Concesión No. 17888**, sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860002523-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **17888**, cuyo titular minero es la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860002523-1**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 17888**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad titular **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860002523-1**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, a la Alcaldía de los municipios de NEIVA y RIVERA, departamento del HUILA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería del **Contrato de Concesión No. 17888**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 17888**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión No. **17888**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **860002523-1**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 17888**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada expresamente la notificación por medio electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular, procédase preferentemente a notificar de este modo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

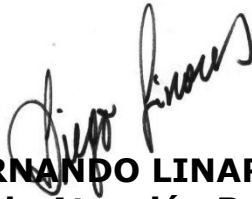
*Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

**CE-VSC-PAR-I-089**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 910 del 16 de marzo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779"** dentro del expediente No **506779**, el cual se notifico al MUNICIPIO DE SOLITA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010608961 el día 17 de marzo del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 06 de abril del 2026, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al catorce (14) días del mes de abril de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 910 DE 16 MAR 2026**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779"**

#### **VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución No. RES-210-5600 del 6 de octubre de 2022, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 506779 al **MUNICIPIO DE SOLITA**, Caquetá, identificado con NIT 800095788-4, con una vigencia de **TREINTA y SEIS (36) MESES**, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2025, conforme a dicho registro, para la explotación de Treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco metros cúbicos (39.375 m<sup>3</sup>) de arenas (de río), gravas (de río), con destino a "Mejoramiento rutinario de Vías Terciarias del Municipio de Solita" (Tramos: Vereda Campolejano (Centro Poblado Km 30) - Vereda La Marsella. Vereda Campolejano (Centro Poblado Km 30) - Vereda La Recreo. Vereda La Recreo - Vereda La Betania. Vereda Campolejano (Centro Poblado Km 30) - Vereda Unión Sincelejo. Vereda Buenos Aires (Km 25) - Vereda La Paz (Km. 36) Vereda Paz (Km 36) - Vereda La Floresta). El área autorizada, correspondiente a 109,6213 hectáreas, se localiza en los municipios de Belén de Los Andaquíes, y Valparaíso, departamento Caquetá.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente la Autorización Temporal No. 506779 y mediante Concepto Técnico PARI No. 855 del 10 de diciembre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia Pedro Pablo Mora Saavedra, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 001145 del 16 de diciembre de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 141 del 17 de diciembre de 2025, suscrito por el Abogado Diego Fernando Linares Roza, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### **"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 506779 de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

*3.9 se recomienda INFORMAR que mediante interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 506779- INFORME-IMG-000-753-26-11-, Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779**

las imágenes de Planet capturadas entre Septiembre de 2023 y Octubre de 2025, como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.

**3.10** Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779, toda vez que de acuerdo con la Resolución No. 210-5600 del día 6 de octubre de 2022, inscrita en el registro minero nacional el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 506779 culminó el día 29 de noviembre de 2025, cumpliendo con una duración de 36 meses."

Que mediante informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. 506779 de fecha 2 de diciembre de 2025, se concluye:

"Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Septiembre de 2023 y Octubre de 2025, como resultado de esta evaluación, **se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieran la presencia de actividades extractivas en la zona.**" (negritas no originales)

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. 506779 concedida al **Municipio de Solita**, identificado con NIT 800095788-4, se encuentra **vencida desde el 29 de noviembre de 2025.**

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RES-210-5600 del 6 de octubre de 2022 se otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. 506779 al Municipio de Solita, y que el término de vigencia de dicha autorización se encuentra vencido, según lo registrado en el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -AnnA Minería-, toda vez que inició el 29 de noviembre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y culminó el 29 de noviembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá, en cumplimiento de la normativa vigente, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

**"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)."

[Subrayas no originales].

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 -Ley de Infraestructura-, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779**

Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla no originales)***

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

***"Artículo 1551.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Solita, beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga para la misma. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARI No. 855 del 10 de diciembre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia Pedro Pablo Mora Saavedra, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 001145 del 16 de diciembre de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 141 del 17 de diciembre de 2025, suscrito por el Abogado Diego Fernando Linares Roza, Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, por el cual se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 506779.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779**

No obstante, verificado el expediente y de acuerdo con el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título No. 506779 de fecha 2 de diciembre de 2025, no se evidenciaron elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y, por ende, de la imposición de multa alguna.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. 506779 por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la **TERMINACIÓN** por vencimiento del plazo de la Autorización Temporal No. 506779, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al **MUNICIPIO DE SOLITA**, identificado con el NIT 800095788-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506779, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506779 en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remitir copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía de los municipios de BELEN DE LOS ANDAQUÍES y VALPARAISO del departamento de Caquetá. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE SOLITA**, identificado con el NIT 800095788-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506779, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506779**

conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Luisa Fernanda Guzman Molano*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

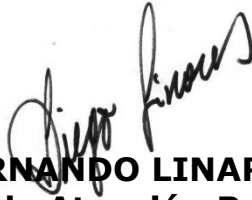
*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Linda Reyes Moreno, Alex David Torres Daza*

**CE-VSC-PAR-I-092**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 994 del 19 de marzo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19914"** dentro del expediente No **19914**, el cual se notifico a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA Representante legal ALEJANDRO GÓMEZ ARBELAEZ mediante notificación electrónica radicado No. 20269010609621 el día 20 de marzo del 2026, quedando ejecutoriada y firme el 09 de abril del 2026, como quiera que no se presentaron los recurso de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al catorce (14) días del mes de abril de 2026.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 994 DE 19 MAR 2026**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.19914"**

#### **VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF - 76 del 9 de enero de 2026 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 1180-439 del día 18 de noviembre de 2003, la Empresa Nacional Minera-MINERCOL Ltda., otorgó a la **SOCIEDAD PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A**, la Licencia de Explotación No.19914, para la exploración y explotación de un yacimiento de roca fosfórica, en un área 84 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Tesalia, departamento de Huila, con una duración de 10 años, contados a partir de su inscripción en el RMN, esto es el 17 de agosto de 2004.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM otorgó mediante Resolución No. 1760 del 09 de septiembre de 2006 hasta el 16 de agosto de 2014, licencia ambiental global a la sociedad Productos Químicos Panamericanos S.A. para adelantar el aprovechamiento de roca fosfórica asociado con el título Minero 19914.

A través de Resolución No. 2297 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el RMN el 11 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (VCT) de la Agencia Nacional de Minería (ANM), prorrogó la Licencia de Explotación No. 19914 por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de agosto de 2014 hasta el 16 de agosto de 2024.

Mediante el Auto PAR-I No.000973 del 26 de agosto de 2024, notificado por el estado jurídico No.116 del 27 de agosto de 2024 y que acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No.353 del 14 de agosto de 2024, no se realizan requerimientos de orden técnico, toda vez que en el mencionado informe se concluye que: *"En la inspección al título minero se notó que se mantienen las mismas condiciones observadas en la visita del 7/02/2024 (reportadas en el Informe No.PARI No.074 del 14 de febrero de 2024) esto es, se trata de una excavación subterránea, sin personal ni maquinaria, en la que no se adelantan actividades mineras desde hace años; la infraestructura externa se encuentra desmantelada o en deterioro (...)"*.

En Informe de fiscalización Integral PAR-I No.240 del 21 de mayo de 2025, acogido en Auto PAR-I 571 del 27 de mayo de 2025, notificado por estado 067 del 28 de mayo de 2025, entre otras, indicó:*"(...) Una vez realizada la visita de fiscalización, al área de la Licencia de Explotación No. 19914, se tienen que no se encuentran adelantando actividades mineras, (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No.19914**

En **Concepto Técnico PAR-I No.748** del del 07 de noviembre de 2025, entre otras, se concluyó: "(...) **3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento** frente a la pérdida de vigencia de la Licencia de Explotación No. 19914, toda vez que fue otorgada por un periodo inicial de diez (10) años desde el 17 de agosto de 2004 hasta el 16 de agosto de 2014, contó con una prórroga por un periodo de diez (10) años otorgada el 28 de septiembre de 2015, mediante la Resolución No. 002297, inscrita en el registro minero el 11 de abril de 2017, así su vigencia se mantuvo hasta el 16 de agosto de 2024, sin presentar solicitud de acogimiento a derecho de preferencia. (...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Conforme a los antecedentes descritos, la Licencia de Explotación No. **19914**, fue otorgada mediante Resolución No. 1180- 439 del día 18 de noviembre de 2003, por el término de diez (10) años contados a partir del día 17 de agosto de 2004, fecha de su inscripción en el RMN y posteriormente prorrogada en Resolución No. 2297 del 28 de septiembre de 2015, por el término de 10 años, contados a partir del 17 de agosto de 2014 hasta el 16 de agosto de 2024, acto administrativo inscrito en el RMN el 11 de abril de 2017.

Ante la situación descrita, se considera pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, así:

**ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Es importante señalar que el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 establece el derecho de preferencia para suscribir contratos de concesión a favor de los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de su título minero. Esta prerrogativa se encuentra reglamentada en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, las cuales precisan el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 53.** Prórrogas de concesiones mineras. (...) PARÁGRAFO 1º. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2º de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación."

"(...)

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No.19914**

- (i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) *Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (...) [Subrayas por fuera del original.]*  
"(...)

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
  - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
  - (ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
  - (iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
  - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...)*

Frente a lo anterior, de acuerdo con el concepto técnico PAR-I No. 748 del del 07 de noviembre de 2025 y corroborado el expediente minero 19914 y demás sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el beneficiario de la licencia de explotación, estando en vigencia de la prórroga otorgada, NO presentó solicitud de Derecho de Preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 ni el estipulado en el numeral (ii) literal a) de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

De esta manera, y considerando que la licencia de explotación surtió su prórroga cuyo plazo venció el 16 de agosto de 2024, se reitera, sin que se hubiera solicitado el derecho de preferencia enunciado, es procedente declarar su terminación.

Por otro lado, si bien, en concepto técnico PAR-I No. 748 del del 07 de noviembre de 2025, se advierten obligaciones pendientes, requeridas bajo apremio de multa, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA minería en AUTOS AUT-901 Nos. 2256, 2251, 2252, 2257, 2258, 2253, 2259, 2255, 2260, 2261, 2262, 2248, 2247, 2250, referentes a la presentación de Formatos Básicos Mineros y AUTO PAR-I No. 1402 del 24 de diciembre de 2024 que requirió Formularios para a declaración de producción y liquidación de regalías, también es cierto que en Informes de Visita de Fiscalización Integral PAR-I Nos. 353 del 14 de agosto de 2024 y 240 del 21 de mayo de 2025, se observó que **no existe actividad minera ni presencia de maquinaria desde hace varios años**, evidenciando además el deterioro y desmantelamiento de las instalaciones, lo que demuestra la inactividad del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No.19914**

título y la ausencia de voluntad para continuar con el desarrollo de las actividades de explotación.

Por consiguiente, al advertirse que no se ha desarrollado actividad minera en el área correspondiente a la **Licencia de Explotación No. 19914**, resulta procedente aplicar el lineamiento formulado por la Oficina Asesora Jurídica en el memorando No.20189020312763 del 15 de mayo de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

*"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*

Esta situación exime al titular minero de la obligación de presentar la documentación requerida, relacionada con Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y, en consecuencia, de la imposición de cualquier tipo de sanción o multa. Asimismo, no se hace necesario requerir información técnica o económica obtenida como resultado de estudios y trabajos mineros.

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a declarar la **terminación de la Licencia de Explotación No. 19914**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (e ) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la **Licencia de Explotación No. 19914**, otorgada a la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S. A**, identificada con NIT No. **860042141-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19914**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **19914** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena** y a la Alcaldía del municipio de **TESALIA**, en el Departamento de **HUILA**.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, identificada con NIT No. **860042141-0**, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **19914**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No.19914**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 311 de la Decreto 2655 de 1998 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2026

**, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE )**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Alex David Torres Daza*